

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0090.-**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-00026	FRANCISCO JAVIER BENAVIDES	MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00015	ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO	CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	AUTORIZAR RETIRE LOS OFICIOS RELACIONADOS CON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EL DÍA 05 DE MARZO DE 2019.	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO DE ALIMENTOS No. 2000-00080	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES	PREVIAMENTE A DECIDIR SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA SALIDA DEL PAÍS SE PROCEDERÁ A REQUERIR PARA QUE APORTE LOS COMPROBANTES DE LAS CONSIGNACIONES	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2022-00084 RADICACIÓN JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COLÓN GÉNOVA - NARIÑO	REPRESENTANTE LEGAL: TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ ALIMENTARIO: T.A.N.B.	ALIMENTANTE: CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO	ORDENAR POR SECRETARÍA REALIZAR LA CONVERSIÓN	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN No. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES.	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 013 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00029	LOLA ELIANA BRAVO MELO	MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00125	IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY	LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES	SIN LUGAR A RECONOCERLE PERSONERÍA JURÍDICA A LA ABOGADA	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00142	JORGE LUIS SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA, CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.	14-NOVIEMBRE- 2023	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00143	MARGOTH SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA, CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.	14-NOVIEMBRE- 2023	1	
---	-------------------------	-------------------------------	---	--------------------	---	--

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, diez (10) de noviembre de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2006-00026, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No 97.471.419 de Sibundoy, con Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración del señor FRANCISCO JAVIER BENAVIDES, demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesta que una vez cobrados los títulos autorizados se encuentra cubierto el crédito en su totalidad, por lo anterior solicita se decrete terminado el proceso, se ordene el levantamiento de la obligación y su archivo.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 04 de mayo de 2006, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por otra parte y respecto de la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 04 de mayo de 2006, el Juzgado decreta el embargo y retención del salario que devenga el señor MARIO A, MAYORAL R., identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.035 expedida en Sibundoy, quien se desempeña como docente vinculado a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente. Hasta por la suma de \$2.200.000.00.

3.- Con auto de fecha 09 de octubre de 2006, el despacho profirió sentencia en la cual ordena seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, a cargo del demandado MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS y a favor del demandante FRANCISCO JAVIER BENAVIDES.

4.- Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a petición de la parte ejecutante, se dispuso ampliar la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2006, en lo referente al embargo y retención del salario que devenga el demandado como docente vinculado a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, hasta por la suma de \$5.878.188.00.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”*¹.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 30 de octubre de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 04 de mayo de 2006 y 14 de noviembre de 2019, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo, para que registre la cancelación de las medidas de embargo y retención del salario que devenga el señor MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.035 expedida en Sibundoy (P), quien se desempeña como docente vinculado a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 04 de mayo de 2006 y 14 de noviembre de 2019.

TERCERO.- OFICIAR al señor Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registre la cancelación de las medidas de embargo y retención del salario que devenga el señor MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.035 expedida en Sibundoy (P), quien se desempeña como docente vinculado a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo.

CUARTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2023

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial radicado en el correo electrónico institucional de esta Judicatura, el señor CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.842 expedida en Colón (P), manifiesta que autoriza a la señora NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.555 expedida en Colón Putumayo, para recibir del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón (P), el proceso de desembargo en el proceso ejecutivo No. 2019-00015.

De la revisión del presente proceso se observa que mediante sentencia calendada a 23 de julio de 2021, este despacho resolvió declarar probada la prescripción de la acción, alegada como excepción de mérito por el señor Curador Ad Litem del ejecutado CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en consecuencia, se declaró la terminación del presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 05 de marzo de 2019, disponiendo oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que se registre la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 440-46939.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto y toda vez que el memorialista CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ es uno de los sujetos procesales intervinientes (demandado), se procederá a acceder favorablemente al pedimento elevado sobre la autorización a una tercera persona para el retiro del referido oficio de levantamiento de medida cautelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la señora NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.555 expedida en Colón - Putumayo, para que en nombre del demandado CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.842 expedida en Colón (P), retire los oficios relacionados con el levantamiento de la medida cautelar decretada el día 05 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 15 de noviembre de 2023



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, actuando en calidad de demandado dentro del presente asunto, solicita autorización para salir del país desde diciembre de 2023 hasta diciembre de 2024, informando que ha realizado las siguientes consignaciones:

- Fecha tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), Deposito Judicial número 262587214 por valor de \$421.584.oo.
- Fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Consignación Depósitos Judiciales número de operación 257635332 por valor \$ 148.498.oo, teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal para el año 2021.
- Depósito de operación 248718140 por valor de \$ 229.000.oo del Banco Agrario de Colombia, dando cumplimiento al oficio 688 del día 9 de noviembre 2020.
- Depósito 66047042 por valor de \$ 216.000.oo, Banco Agrario de Colombia.
- Depósito judicial 479010000028027 por valor de \$2.400.000.oo, Banco Agrario de Colombia.
- Numero de operación 227733365 por valor de \$1.200.000.oo, Banco Agrario de Colombia.

Indicando que el total de las consignaciones sumaría \$4.615.082.oo (cuatro millones seiscientos quince mil cero ochenta y dos) pesos, con el fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria hasta por dos años, por lo anterior, solicita de nuevo al despacho se le autorice la salida del país por el periodo comprendido entre los meses de Diciembre 2023 hasta el mes de Diciembre 2024.

Así mismo indica que durante los tiempos que ha salido del país, sus obligaciones alimentarias para con su hija no han cesado, todo lo contrario, ha dejado incluso pagos anticipados en cumplimiento a su obligación y sigue aportando sus cuotas mensuales de acuerdo a lo establecido y sin importar que ya es mayor de edad (23 años); finalmente refiere que renuncia a los términos de ejecutoria en relación al permiso para salir del país.

SE CONSIDERA:

Revisados los depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, se tiene que efectivamente existe dentro del presente asunto, el depósito judicial No. 479010000028027, por valor de \$2.400.000.oo, igualmente existen el depósito de operación 66048042 por valor de \$216.000.oo del Banco Agrario de Colombia S.A., la operación 227733365 por valor de \$ 1.200.000.oo, el depósito de operación 248718140 por valor de \$229.000.oo del Banco Agrario de Colombia, el depósito judicial con número de operación 257635332 por valor de \$141.576.oo del Banco Agrario de Colombia S.A. y el depósito Judicial No. 262587214 por valor de \$421.584.oo del Banco Agrario de Colombia, todo lo cual da como resultado un valor total de \$4.608.160.oo, valor que tiene por finalidad garantizar el pago de la obligación alimentaria en favor de su hija JUANA CATALINA CRISTANCHO MELO.

No obstante, con el fin de verificar el pago de las cuotas del presente año, se procederá a requerir al señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, para que allegue con destino a este proceso, los comprobantes de las consignaciones y giros, o cualquier

otro documento que acredite que se encuentra a paz y salvo con el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija hasta la presente fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a decidir sobre la autorización de la salida del país solicitada por el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, se procederá a requerir al señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, para que aporte los comprobantes de las consignaciones y giros, o cualquier otro documento que acredite que se encuentra a paz y salvo con el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija JUANA CATALINA CRISTANCHO MELO, hasta la presente fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio No. 089 del 25 de octubre de 2023, suscrito por la señora Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova (Nariño), da a conocer que en providencia calendada a 19 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova – Nariño, resolvió solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo, la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ, identificada con C.C. No. 1.085.319.707, los cuales han sido consignados erróneamente al mencionado despacho pero que pertenecen a ese proceso.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova – Nariño y en el entendido que en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran siete depósitos judiciales constituidos en este despacho judicial, por parte del señor CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO y a favor de la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ, así:

N° DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
479010000034909	09/12/2021	\$ 53.978,00
479010000035071	07/02/2022	\$ 59.413,00
479010000035076	07/02/2022	\$ 53.978,00
479010000035197	10/03/2022	\$ 59.413,00
479010000036906	28/08/2023	\$ 413.630,00
479010000036996	28/09/2023	\$ 413.630,00
479010000037083	31/10/2023	\$ 413.630,00

Siendo que los mismos no corresponden a algún proceso adelantado en este juzgado; por lo cual, se procederá a despachar favorablemente la petición y, en consecuencia se ordenará por Secretaría realizar la conversión de los depósitos judiciales arriba señalados, a favor del Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova – Nariño, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2022-00084, propuesto por la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ en contra del señor CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO y a favor del alimentario T.A.N.B.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR POR SECRETARÍA realizar la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

N° DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
479010000034909	09/12/2021	\$ 53.978,00
479010000035071	07/02/2022	\$ 59.413,00
479010000035076	07/02/2022	\$ 53.978,00
479010000035197	10/03/2022	\$ 59.413,00
479010000036906	28/08/2023	\$ 413.630,00
479010000036996	28/09/2023	\$ 413.630,00
479010000037083	31/10/2023	\$ 413.630,00

A favor del Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova – Nariño, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2022-00084, propuesto por la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ en contra del señor CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO y a favor del alimentario T.A.N.B.

Una vez realizada la conversión se procederá a oficiar al Juzgado de conocimiento, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el Corregidor de San Pedro – Municipio de Colón (P), señor OLIVER ERAZO DÍAZ, devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 013 del 03 de octubre de 2023, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

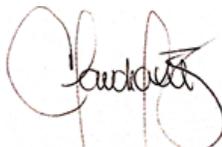
AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 013 del 03 de octubre de 2023, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 15 de noviembre de 2023



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de suspensión del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, identificado C.C. 94.510.847 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 246.023 del C.S.J., y por la señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P), en su calidad de demandada.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, el abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, identificado con C.C. No. 94.510.847 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 246.023 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y la demandada MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P), solicitan a este despacho la suspensión del proceso de la referencia hasta el 31 de diciembre de 2023, de conformidad al artículo 161 del C.G.P., en razón a que las partes de común acuerdo, el día 24 de agosto del presente año realizaron un acuerdo de pago, mediante el cual la parte demandada del proceso, se comprometió con la señora LOLA ELIANA BRAVO, a pagar los valores adeudados hasta el 31 de diciembre del presente año, caso contrario, se informará a este despacho del incumplimiento de la deudora frente al acuerdo de pago, para que se dé continuidad al proceso. Allegando a la solicitud el convenio de pago firmado por las partes, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso, en relación a la suspensión del proceso prevé que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición instada por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada, se ajusta a la disposición antes transcrita, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia y considerando que con el documento allegado se verifica que las partes convinieron la suspensión del proceso, dicha solicitud se despachará favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO.- VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, la abogada MÓNICA ALEXANDRA ROCHA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.093.948, portadora de la T.P. No. 324.561 del C. S. de la J., presenta contestación de la demanda, manifestando que actúa dentro del proceso como apoderada judicial del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

De la revisión del proceso se advierte que la profesional del derecho no ha aportado memorial poder que la faculte para actuar en nombre y representación del demandado, tal como se dispone en el artículo 74 del C. G. del P., sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial, que en su parte pertinente reza: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.- El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*.

La anterior disposición fue modificada por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

De esa manera, de la revisión del memorial presentado por la abogada MÓNICA ALEXANDRA ROCHA DELGADO, se advierte que aunque la misma señala que actúa como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, sin embargo, no aporta poder en el que el ejecutado le confiera facultades para representarlo y actuar en su nombre, en vista de lo anterior, no habrá lugar a reconocerle personería jurídica para actuar dentro de este asunto e igualmente no habrá lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a reconocerle personería jurídica a la abogada MÓNICA

ALEXANDRA ROCHA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.093.948, portadora de la T.P. No. 324.561 del C. S. de la J., para actuar dentro de este asunto, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA ROCHA DELGADO, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 15 de noviembre de 2023



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración del demandante JORGE LUIS SALAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.566 expedida en Pasto (N), presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de unos títulos valores, letras de cambio, en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso, pues el Juzgado advierte la siguiente falencia:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, numeral primero, mediante el cual solicita:

“PRIMERO: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE por el valor del capital contenido en dos (2) títulos aportados como base de recaudo.”

Al respecto, es de advertir que no resulta precisa ni mucho menos clara la pretensión primera, dado que el endosatario en procuración solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, no obstante, lo que en realidad se pretende ejecutar son dos letras de cambio: una por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS y otra por CINCO MILLONES DE PESOS, por lo que el profesional del derecho no puede totalizar las dos letras de cambio en una sola pretensión, pues cada una tiene unas condiciones jurídicas diferentes, debiendo discriminar cada una de ellas por separado con sus correspondientes intereses, lo anterior con el fin de dar claridad a las pretensiones de la demanda, que sirven de base fundamental para proferir en debida forma el mandamiento de pago.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor JORGE LUIS SALAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.566 expedida en Pasto (N), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JORGE LUIS SALAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.566 expedida en Pasto (N) y en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la demandante MARGOTH SALAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.097 expedida en Santiago (P), presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de unos títulos valores, letras de cambio, en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso, pues el Juzgado advierte la siguiente falencia:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, numeral primero, mediante el cual solicita:

“PRIMERO: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE por el valor del capital contenido en tres (3) títulos aportados como base de recaudo.”

Al respecto, es de advertir que no resulta precisa ni mucho menos clara la pretensión primera, dado que el endosatario en procuración solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, no obstante, lo que en realidad se pretende ejecutar son tres letras de cambio: una por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, otra por DIEZ MILLONES DE PESOS y otra por CINCO MILLONES DE PESOS, por lo que el profesional del derecho no puede totalizar las tres letras de cambio en una sola pretensión, pues cada una tiene unas condiciones jurídicas diferentes, debiendo discriminar cada una de ellas por separado con sus correspondientes intereses, lo anterior con el fin de dar claridad a las pretensiones de la demanda, que sirven de base fundamental para proferir en debida forma el mandamiento de pago.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

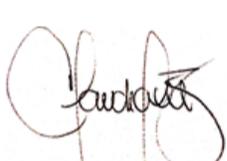
PRIMERO.- RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora MARGOTH SALAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.097 expedida en Santiago (P), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARGOTH SALAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.097 expedida en Santiago (P) y en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2023
 Secretaria